

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución para resolver petición de nulidad presentada por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 826

Rad: 760013103011-2020-00165-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el demandado Diego Fernando Valencia Varela mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020 solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble adelantado por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. en su contra; por ello el Despacho procede a resolver la nulidad formulada conforme a los documentos allegados al expediente y los argumentos presentados por el memorialista:

Inconforme con las presentes diligencias adelantadas por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., el demandado argumenta que para el momento de presentación de la demanda de Restitución, ya se adelantaba en la Notaría 6 del Circulo de Cali, el proceso de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante con fecha de inicio el 6 de marzo de 2019, y que actualmente se encuentra vigente un acuerdo de pago con la entidad demandante, celebrado en audiencia realizada el día 26 de junio de 2019; por lo que fundado en numeral 1 del art. 545 del C.G.P., solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.

A su turno, la parte demandante en escrito del 5 de abril de 2021, descorre el traslado de la nulidad invocada, arguyendo que en el proceso de Restitución adelantado en contra del deudor, los arriendos adeudados fueron causados con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas, y deben ser tomados como gastos de administración, los cuales debía mantener al día, de conformidad

con el art. 549 del C.G.P. También argumenta que según lo establecido en el inc. 2° del art. 22 de la ley 1116 de 2006, que dice: *"El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"*, son el fundamento para presentar la demanda correspondiente en contra del deudor, a raíz del mentado incumplimiento en el pago de los arriendos desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha, que reitera, fueron causados con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado.

Conforme a lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones solicitadas en el escrito de nulidad y en su lugar, se dicte la sentencia correspondiente.

Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en la solicitud de nulidad presentado por el demandado y el escrito que la descurre allegado por el demandante, una vez estudiado el caso, el despacho procede a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cabe resaltar que en razón a la admisión del proceso de Restitución presentado por el Banco Itau en contra del señor Diego Fernando Valencia Varela, una vez adelantada la notificación al demandado, este presentó escrito de nulidad contra todas las actuaciones en el presente proceso.

En este sentido se debe precisar que si bien la demanda fue admitida en fecha posterior al inicio del proceso de negociación de deudas adelantado en la Notaría 6 del Circulo de Cali, una vez revisadas las actuaciones y los argumentos antes expuestos, es pertinente mencionar que no procede en las presentes diligencias la solicitud de nulidad presentada por el demandado; si bien el numeral 1° del art. 545 del C.G.P. establece que no se pueden iniciar nuevos procesos de restitución de bienes por la mora en el pago de los arriendos, cierto es que estos pagos en mora fueron causados con posterioridad al inicio del proceso, los que se califican como gastos de administración que deben ser pagados de preferencia; por tanto,

como ya se mencionó se trata de sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, y que al tenor del artículo 549 del C.G.P., establece:

"Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas". Negrilla del Juzgado

Por tanto de conformidad con el articulado en mención, se debe negar la solicitud de nulidad presentada por el demandado y en su lugar se continuara el trámite respectivo dentro del presente proceso de Restitución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de nulidad presentada por el demandado, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NELSON OSORIO GUAMANGA

El Juez

ESP

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de julio de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed88a4283c8cc654f674dd4338d08e3166d920f8bc3ba3dd94007c1fb8c57107

Documento generado en 28/07/2021 10:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>